

Honorable Magistrada  
GUIOMAR PORRAS DEL VECCIO  
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref. : PROCESO DE EXPROPIACION  
Radicado 43099 (08001315301120190010301 )  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandada: Organización Terpel SA

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49797057 de Valledupar (Cesar) y T.P. No. 141.177 del C.SJ, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, dentro de proceso de la referencia, estando dentro del término, acudo ante Ud. para interponer el **RECURSO DE SÚPLICA**, regulado por el artículo 331 del C.G. del P., respecto del **AUTO** proferido por su despacho de fecha 26 de mayo de 2021, notificado por estado el día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia fechada 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11a Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA., dentro del proceso de expropiación seguido contra la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., y en consecuencia ordena la remisión del expediente para que se surta ante los juzgados Civiles del Circuito de Bogota, el correspondiente reparto; bajo argumentos de falta de competencia por el factor subjetivo, lo que con todo respeto, se considera una errada decisión por parte de la Magistrada Sustanciadora, ya que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en calidad de demandante, con la presentación de la demanda, exteriorizó un acto de renuncia tácita, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para darle prevalencia al fuero real privativo que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibidem y por otra parte, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción y el proceso siguió su trámite correspondiente, quedando convalidada al momento de dictarse la sentencia la competencia del juzgador de primera instancia.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE DECISIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Lo anterior, de acuerdo con el Artículo 331 del C.G.P. que con respecto al Recurso de Súplica, señala: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.*

## 2. PETICION:

Respetuosamente solicito revocar el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 (Notificada por estado el día 27 de mayo de 2021) objeto de la presente súplica y en su lugar, continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA – RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

- 3.1. La nulidad decretada no se ajusta a derecho, por cuanto las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia, *no responden a un concepto* netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.
- 3.2. Su despacho, mediante auto objeto del presente recurso, dispone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia fechada 19 de octubre de 2019, bajo el fundamento de que los juzgadores de primera y segunda instancia carecen de competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso. En consecuencia dispone la remisión del expediente a la oficina judicial de Bogota con el fin de que se surta ante los juzgados civiles del circuito de Bogota el correspondiente reparto.
- 3.3. Al respecto es procedente manifestar lo siguiente:
  - 3.3.0. El proceso judicial de expropiación tiene fundamento constitucional de acuerdo con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 58 superior, que *“por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial.”*
  - 3.3.1. En ese sentido, el Código General del Proceso dispone en el numeral 7°, artículo 28 dispone lo siguiente: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de*

*tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (Resaltado fuera del texto original).

### 3.3.2. Respecto a la Determinación de la competencia territorial:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscribió la competencia a los juzgados civiles de circuito de Barranquilla, conforme a la regla plasmada en el numeral 05 del Artículo 20 del C.G.P

Así las cosas, se procedió a radicar la demanda de expropiación en el círculo de Barranquilla, toda vez que el predio objeto de la litis, identificado objeto de expropiación de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla, jurisdicción de Barranquilla, Atlántico, tal y como consta en la ficha predial No. **CCB-UF4-118-ID** debidamente allegada al expediente.

Se resalta que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, despacho de conocimiento, al momento de dictar sentencia, en fecha 19 de octubre de 2019, surtió el correspondiente control de legalidad determinando que no había causal que invalidara lo actuado, convalidando la competencia para conocer del presente proceso.

3.4. Su despacho soporta la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2021, en el pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

3.4.0. Es procedente manifestar que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia, resolvió, el día 13 de abril de 2021, revocar la providencia en la cual declaraba la nulidad de la sentencia y su defecto se dispuso, conforme a los argumentos allí expuestos reenviar la actuación a dicho despacho para que continúe con el conocimiento del mismo.

3.4.1. Al respecto en reciente pronunciamiento, el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC3256-2020 proferido en fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)** dentro del proceso Radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2020-02652-00, dispuso lo siguiente:

*"2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los "procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo***

privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

*2.5. Se procede entonces a otorgar el conocimiento de la presente diligencia al Juzgado Segundo Civil Laboral de Circuito de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander) por ser este el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble materia del conflicto genitor”*

3.4.2. Respecto al término “*modo privativo*” de que trata la norma precitada, la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado AC5658-2016, citado en sentencia AC3744-2017 Rad. No. 2017-00919-00 de fecha 13 de junio de 2017, se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)”*

Y agrega el Magistrado Ponente, Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, “*Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.*”

3.4.3. Tal circunstancia fija la competencia para conocer del proceso de referencia exclusivamente en los jueces de jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a expropiar, dándole poca trascendencia al lugar del domicilio del demandante, pues la norma trata de un **fuero privativo** y descarta la posibilidad de acoger otro, tal y como su despacho pretende justificar mediante la adopción del factor subjetivo que consagra el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

3.4.4. En este orden de ideas, esta parte considera ha de prevalecer el fuero real que se determina por el lugar de ubicación del inmueble, objeto de expropiación, conforme a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P., sobre la adopción del factor subjetivo en la que se soporta el despacho para apartarse del conocimiento de la actuación procesal, manteniendo la competencia del proceso de expropiación el juzgado con jurisdicción en el lugar donde se encuentra el predio sin que haya de desplazarse a la ciudad de Bogotá.

3.4.5. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC4075 de 24 de septiembre de 2018 “*dio prevalencia al factor territorial a fin de proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa*”, (...) “*Por esta causa, gravar al ciudadano, propietario con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe Superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.*”

3.5. Ahora bien, respecto a lo manifestado por su despacho, en lo que atañe a que no resulta pertinente que el carácter de tales reglas de competencia pueden ser modificadas a voluntad de la entidad pública, resulta procedente desvirtuar dicha premisa, conforme a lo siguiente:

3.5.0. Mediante decisión **AC4607-2018** con Radicación N°11001-02-03-000-2018-02938-00 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo **M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y Quince Civil del Circuito de Bogotá, allegó las siguientes Consideraciones:

*“(....)”*

*Si esto es así, lo que aparece un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.*

*Tal deducción se robustece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.*

*Amén de lo antelado, hay ítems que explican la renuncia a la escogencia del juzgador con presencia en su domicilio, entre ellas, la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca que se pretende gravar, opción que tiende a facilitar a ellas el «derecho de defensa», así como la pronta adopción de las respectivas decisiones, dada la proximidad con la cosa litigada, lo que para las partes significara reducción de costos y les acarrearía el menor daño posible, mientras que para el juez traducirá la posibilidad de recaudar por sí mismo todos los medios de juicio y le permitirá una mayor inmediación y concentración en la composición y decisión de la contienda.*

*Entonces, la Agencia Nacional de Infraestructura, a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abandonó esa ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la «ubicación del inmueble objeto de la pretensión», luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso.*

3.5.1. Es dable aclarar que no se debe confundir el factor subjetivo con el fuero personal originado del factor territorial, pues el primero, recae sobre una calidad especial que ostenta determinado sujeto de derecho, situación que se predica por ejemplo de un estado extranjero o agente diplomático cuando sean parte en un proceso contencioso, ante lo cual se estableció que el Juez competente para conocer la contención es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone en numeral 6° del artículo 30 del C.G.P., mientras que el segundo, se define por el lugar donde una persona puede ser convocada en atención a su domicilio o residencia, como lo establecen los eventos señalados en los numerales 1, 2, 4,5,8, 9, 10 del artículo 28 del C.G.P.

- 3.5.2. Lo anterior cobra relevancia, si se analiza lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual contempla solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas, normativa que ratifica que la regla establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., está ligado con el factor territorial y no con el subjetivo, de lo contrario esta disposición debería incluir como causal para poder alterar la competencia, el hecho de que intervenga una entidad pública en un proceso contencioso, pero ello no fue contemplado en la citada norma, por lo que no es dable que el despacho pretenda tenerla como tal para soportar su decisión.
- 3.5.3. En adición a lo antes expuesto, tampoco puede pasarse por alto que con la presentación de la demanda, se exteriorizó un acto de renuncia tácita de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para darle prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibídem., situación que ya ha sido decantada en varias ocasiones por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras mediante auto **AC813-2020** y el más reciente de ellos el auto **AC1723-2020 del tres (3) de Agosto de 2020. Providencias que fueron proferidas con posterioridad, al auto sobre el cual sorporta la decisión su despacho.**
- 3.6. Respecto a la **RENUNCIABILIDAD** de fuero subjetivo, para darle prevalencia al **FUERO TERRITORIAL**, la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020 del tres (3) de agosto de 2020, dejó contemplado lo siguiente:
- (...) *No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>2</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*
  - *“(…) Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00). (negrilla propia)*

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)”.

- 3.7. Bajo esta línea, resulta darle relevancia al último pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la **DETERMINACION DE LA COMPETENCIA**, lo que hizo mediante auto **AC 3256 – 2020** de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por el honorable Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el que decidió dirimir conflicto negativo de competencia suscitado entre el juzgado del domicilio de la entidad demandante y el juzgado del lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación, lo que hizo bajo las siguientes consideraciones:

*No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso*

*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) **En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional**, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”<sup>4</sup>. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.” (negrita por fuera del texto original)*

*Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP (...)*

*En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. **Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.** (negrita por fuera del texto original)*

- 3.8. Es relevante poner de presente lo considerado en el proveído por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, esgrimido por el despacho para emitir su decisión de apartarse del conocimiento del proceso, así, en la mencionada providencia se esclarece que la entidad demandante decide de manera expresa atribuir la competencia al juzgador de su domicilio, lo que se aparta por completo de lo acontecido en el caso que nos ocupa, lo que indica así:

*“para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. **La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo**, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. “2 . El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)”.*

*Es decir, en la oportunidad, era la demandante quien pretendía que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, conforme al art. 28 núm. 10 del C. G. del P.; sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien (negrita por fuera del texto original)*

- 3.9. Por las razones antes, se concluye que a través del presente escrito lo pretendido, es que su despacho le de prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, amparando con ello las garantías procesales de todas las partes que intervienen en este litigio, razón por la cual, se solicita que revoque el auto de fecha 4 de marzo de 2021, y en línea de conocimiento del presente proceso, decida en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de de primera instancia.
- 3.10. En conclusión, esta alta Corporación en las decisiones autos AC 3256-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, AC813-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020, AC1723-2020 de fecha Tres (3) de Agosto de 2020, AC4075-2018 del veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), AC4607-2018 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), AC1953-2019 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, Radicación interna No. 41617 decide darle prevalencia al “factor territorial” de competencia, por los siguientes argumentos:
  - El legislador en el Numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, no tiene en cuenta la calidad de la persona que promueve el juicio para definir la competencia, lo cual por coherencia del ordenamiento civil y del proceso de expropiación el demandante siempre será un ente Estatal, nunca un particular, y para ello quiso el legislador que se tramitara en el lugar de ubicación de los bienes objeto de expropiación, asignando competencia privativa.
  - La interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.
  - Se debe proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa; y de otro lado, la cercanía

del juez al inmueble que suscitó el debate, además de facilitarle la resolución del juicio, en consonancia con los derechos del demandado de ser perjudicado en la eventual expropiación, viéndose gravado en términos de costos dados los traslados que requeriría hacer a otra ciudad, predeterminando a este juez, a una menor intermediación y concentración en el desarrollo del proceso.

- De igual forma, las providencias de la Honorable Corte, aluden a la prerrogativa que da La ley para proteger a la entidad pública, en este caso la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en la defensa de los derechos controvertidos ante la administración de justicia, **al ser renunciable**, el hecho de dirigirse la demanda a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla y no el de Bogotá, estando entonces facultada esa instancia judicial, facultada para aprehender dichos bienes en virtud del “foro real” (artículo 15 del Código Civil Colombiano), en defensa de los intereses del Estado.
- Amén de que en los procesos de expropiación es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer para la etapa que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 399 del C.G.P., la obligación de realizar la entrega definitiva del predio.
- En este orden de ideas, no tendría razón, ni justificación fáctica, ni jurídica, el hecho de que un Juzgado de Circuito de la Ciudad de Bogotá, deba aplicar el artículo 38 del CGP para comisionar a un juzgado de igual o inferior categoría en Barranquilla, a fin de proceder a la entrega anticipada y definitiva del predio, en contravía de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que esta parte considera, ha de aplicarse el fuero privativo correspondiente a la ubicación del inmueble, conforme al mentado numeral 7° artículo 28 del C.G.P., permaneciendo el honorable despacho en conocimiento de la actuación procesal que nos ocupa.

#### COLOFON O COROLARIO DEL PRESENTE RECURSO DE SUPLICA

De los proveídos contentivos del presente escrito, invocados por la suscrita para colocar de manifiesto nuestra inconformidad, como son:

- El auto AC3256-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido bajo la radicación N° **11001-02-03-000-2020-02652-00**, MP. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- El auto AC813-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020, proferido bajo la radicación N° **11001-02-03-000-2020-00102-00**, MP. Dr. **ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

- El auto AC1723-2020 de fecha Tres (3) de Agosto de 2020, Radicación N°11001-02-03-000-2020-01442-00. MP. Dr. ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- El auto del veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), “AC4075-2018” bajo la Radicación N.º11001-02-03-000-2018-02658-00, siendo el Magistrado Sustanciador, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
- El auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), “AC4607-2018” con Radicación N°11001-02-03-000-2018-02938-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
- El auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), “AC1953-2019” con Radicación N°11001-02-03-000-2019-01119-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.
- Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, Radicación interna No. 41617, Cód. 2018-00192-01 proferida por la Sala Tercera Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [mmartinez@rutacostera.co](mailto:mmartinez@rutacostera.co) – Cel. 3102030397.

De los honorables Magistrados,



MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUDO  
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)  
T.P. No, 141.177 del C.S.J.